



Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2018 00362 00
DEMANDANTE: ARIEL ALEJANDRO RICO HURTADO
DEMANDADO: ASOCIACION DE PERSONAS CON
DISCAPACIDAD Y OTROS

Solicita la parte demandante disponer el emplazamiento de las demandadas Asesorías y Servicios Integrales del Occidente S.A.S., Asociación de Personas con Discapacidades y Asesorías Inversiones y Consultoría de Colombia S.A.S.; en ese orden, revisado el trámite de notificación y teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al trámite establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respecto de la demandada ASESORIAS INVERSIONES Y CONSULTORIAS DE COLOMBIA S.A.S., y pese a haber recibido la comunicación no acudió a notificarse, se dispone su emplazamiento, en la forma prevista en el artículo 29 del C.P.T y S.S.

De conformidad con el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa como *Curador Ad Litem* al abogado DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA para representar a la pasiva ASESORIAS INVERSIONES Y CONSULTORIAS DE COLOMBIA S.A.S., en este asunto.

Por secretaría comuníquesele la anterior designación y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días al curador ad litem designado para que proceda a contestarla en nombre y representación de ASESORIAS INVERSIONES Y CONSULTORIAS DE COLOMBIA S.A.S.

Se **INFORMA** a la parte demandante que el emplazamiento será realizado por Secretaría a través del Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se **CONMINA** a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, informen al despacho *“y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*.

Ahora, frente a la demandada ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES, encuentra el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 29 de noviembre de 2019, en el sentido de relizar en debida forma la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y la S.S. a la dirección electrónica que



aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, con las advertencias expuestas en la mentada providencia.

Finalmente frente a la pasiva ASESORIAS Y SERVICIOS INTEGRALES DEL OCCIDENTE S.A.S. se conmina a la parte demandante para que remita las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y la S.S. a la dirección física y electrónica que figura en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, con las observaciones expuestas en autos de 7 de mayo y 29 de noviembre de 2019.

Cumple precisar que la notificación personal también podrá hacerse por mensaje de datos, de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020.

Surtido el trámite de notificación, se resolverá sobre la contestación de la demanda presentada por la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO dentro de este asunto.

Notifíquese.

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

MB.

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

VILLAVICENCIO 9 de julio de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA FECHA

MARIA ESPERANZA TORRES ALFEREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**